



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20001 40 03 008 2022 00702 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **JOSÉ LUIS ZUÑIGA COGOLLO** contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** Derechos fundamentales: Mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante **JOSÉ LUIS ZUÑIGA COGOLLO** contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**, dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela cuenta con alrededor de 200 semanas cotizadas en aportes a pensión en el fondo de pensiones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., del cual tiene un rubro en el sistema de seguridad social, que asciende a la suma de \$3.700.000, aproximadamente.
2. Que cuenta con 50 años de edad cumplidos, y en el año 2014 recibió una pensión de retiro de la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL. Se encuentra pensionado actualmente, y como es de conocimiento, legalmente no se pueden tener más de 2 pensiones. Debido a su edad, es muy difícil conseguir un empleo como contratista o empleado de alguna empresa.
3. Por lo anterior se hace necesario que COLFONDOS S.A. proceda a iniciar los trámites de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, o la que corresponda, conforme los argumentos expuestos.

4. Que el día 03 de mayo de 2022, interpuso un derecho de petición a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., donde solicitó: *"PRIMERO: solicito a COLFONDOS S.A. Que se inicie los trámites necesarios tendientes a DETERMINAR LA PROCEDENCIA de la devolución del saldo de las semanas cotizadas incluidos los rendimientos financieros, y/o indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, conforme al art. 37 y siguientes de la ley 100 de 1993, como quiera que cuento con 42 años de edad, dado que por mi estado de salud actual se hace imposible seguir cotizando, y las semanas cotizadas (208) en el sistema, no alcanzan para la pensión. Además, de que ya cuento con la pensión de la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, donde nadie puede tener más de 2 pensiones. SEGUNDO: se me expida copia del extracto de mi cuenta de ahorro individual (semanas cotizadas y monto actualizados)..."*

5. Que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta positiva o negativa a la petición presentada a la accionada en la fecha 03 de mayo de 2022, presentándose así una vulneración a sus derechos fundamentales del derecho de petición, igualdad, dignidad humana, y demás derechos vulnerados por la entidad accionada, de donde se causa un perjuicio irremediable al suscrito, porque no cuenta con otro medio judicial o administrativo más idóneo como lo sería la presente acción constitucional.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita se protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene.

Primero: A la entidad accionada a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., que, en un término improrrogable de 48 horas, contado a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda darle respuesta de fondo, clara, concisa y concreta a la petición presentada por el suscrito accionante, en la fecha 03 de mayo de 2022.

Segundo: Que, en un término improrrogable de 48 horas, contado a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda iniciar los trámites necesarios tendientes a determinar la procedencia de la devolución del saldo de las semanas cotizadas incluidos los rendimientos financieros, y/o indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, conforme al art. 37 y siguientes de la ley 100 de 1993.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, mediante sentencia adiada 14 de junio de 2023, resolvió negar el amparo constitucional al considerar que Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la petición incoada por el accionante, fue respondida de manera clara, precisa y de fondo por la accionada, y comunicada al accionante al correo electrónico por él señalado en la petición; de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que el tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció, por lo tanto el Juzgado por sustracción de materia denegará la protección constitucional deprecada por el demandante.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionante contestó la presente acción constitucional con el fin de que fuera revocada por esta superioridad al considerar que COLFONDOS S.A., allegó una respuesta respecto de un bono pensional, y unos formatos para diligenciar donde no solicitó bono pensional alguno ya que fue pensionado por CREMIL, al haber sido militar por más de 20 años.

Que lo que solicita es la devolución del saldo, como quiera que por su edad no consigue trabajo y tampoco puede seguir cotizando.

Por lo tanto, considera que no se le ha contestado el derecho de petición en debida forma, de forma clara, concisa, concreta y congruente con lo solicitado, por los que solicita, se ordene a COLFONDOS S.A., devolverle el saldo que tiene en esa entidad por concepto de aportes a pensión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, cabe preguntarse ¿Sí la decisión de primera instancia está fincada bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber negado el amparo invocado?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los

jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenaza y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o a amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-144 de 2021 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER con relación a la devolución de los aportes reiteró lo siguiente:

“30. El artículo 48 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad social en una doble dimensión: (i) como una garantía «irrenunciable» predicable de todos los habitantes del territorio nacional y (ii) como un «servicio público de carácter obligatorio», que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado por entidades públicas o privadas, en los términos que establezca la ley y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

31. Así, en cumplimiento del mandato constitucional y orientado en los principios antes mencionados, el Legislador expidió la Ley 100 de 1993 «por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones». Dicho sistema se estructura con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan a partir de cuatro componentes básicos: i) el sistema general de

pensiones, ii) el sistema general de salud, iii), el sistema general de riesgos laborales y iv) y los servicios sociales complementarios¹.

32. Particularmente, el artículo 10 la Ley 100 de 1993 regula todo lo concerniente al Sistema General de Pensiones, cuyo objetivo principal es el de «garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones». Para el cumplimiento de la mencionada finalidad, se estructuraron dos regímenes «solidarios excluyentes, pero que coexisten»², a saber:

33. Por un lado, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida³, que obedece al método de financiamiento de pensiones que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, comprende un fondo común de naturaleza pública integrado por los aportes realizados por cada uno de los afiliados al sistema. En el RPMPD el derecho a la pensión se adquiere cuando el afiliado cumple los requisitos de edad y número de semanas cotizadas exigidas por la ley.

34. Por otro lado, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad⁴ consiste en un sistema en el que las pensiones se financian a través de una cuenta de ahorro individual del afiliado, a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones. En ese régimen el derecho de acceder a la pensión se adquiere con base en el capital depositado o aportado por el usuario en su respectiva cuenta, sin que le sea exigible el requisito de edad o tiempo de cotización.

35. Así, tanto el RPMPD como el RAIS tienen a su cargo el reconocimiento de una pensión por invalidez o por muerte, una vez cumplidos los requisitos de cada régimen. En los eventos en que no es posible el reconocimiento de ninguna de las referidas prestaciones por no cumplir con las exigencias legalmente establecidos para tal efecto y ante la imposibilidad del afiliado para continuar sus aportes, el legislador estableció que se dará lugar al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión en el caso de las personas afiliadas al RPMPD o, a la devolución de saldos en el caso de quienes se encuentren en el RAIS.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital de aquellas personas que, durante su historia laboral, han cotizado al Sistema de Seguridad Social.

36. Al respecto, esta corporación en la sentencia T-100 de 2015 se refirió a la imposibilidad financiera del afiliado de continuar realizando sus aportes al sistema para adquirir su derecho pensional, e indicó que «le corresponde a la administradora de fondos realizar la devolución de saldos como quiera que, no realizarlo, (i) transgrediría los derechos fundamentales del aportante, principalmente, el mínimo vital y la seguridad social e (ii) incurriría en un enriquecimiento sin causa habida cuenta que esos dineros, como se mencionó previamente, son un ahorro del

¹ Sentencia SU-130 de 2013.

² Ley 100 de 1993, artículo 12.

³ Ley 100 de 1993, artículos 31 y 32. En adelante RPMPD.

⁴ Ley 100 de 1993, artículos 59 y 60. En adelante RAIS.

trabajador y es a este al que le corresponde disfrutarlos máxime si se tiene en cuenta que son el fruto de su esfuerzo».

37. Así, el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 establece que «[q]uienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho».

38. La devolución de los aportes en favor del trabajador que no logra su derecho pensional, comprende: el capital acumulado, los rendimientos financieros y el valor del bono pensional. Este último se adquiere en el momento en el que la persona se traslada del RPMPD al RAIS, y su emisión y liquidación se realiza de conformidad con la normatividad vigente al momento de efectuarse el traslado. La jurisprudencia constitucional sostiene que, en virtud del artículo 48 superior, «la devolución de saldos, al igual que la indemnización sustitutiva constituye un derecho imprescriptible⁵, irrenunciable⁶ y suplementario⁷»⁸.

39. En el caso específico de la devolución de saldos, el legislador pretende brindar un auxilio a quien por diversos motivos y teniendo la edad para pensionarse (62 años si son hombres y 57 si son mujeres⁹) no cuenta con el capital necesario para consolidar su derecho, y comprende la devolución de todos los aportes que el trabajador efectuó más sus rendimientos, los cuales se encuentran en una cuenta de ahorro individual del RAIS.

40. Así, el reconocimiento de dicho auxilio corresponde a la devolución de los aportes efectuados por el afiliado durante su vida laboral, con el fin de evitar la posible afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del afiliado. En ningún caso, las administradoras de fondos pensionales encargadas del reconocimiento y pago podrán negar su disfrute.”

En esa misma oportunidad el Alto Tribunal Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otros medios de defensa judicial en el caso de reclamaciones pensionales expresó:

“11. Tal como fue argumentado por los jueces de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política define la acción de tutela como aquel mecanismo judicial de protección directa, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada, en los casos definidos normativamente.

⁵ Al respecto, ver sentencia T-972 de 2006.

⁶ Al respecto, ver sentencia T-1046 de 2007.

⁷ Al respecto, ver sentencia C-624 de 2003.

⁸ Sentencia T-100 de 2015.

⁹ Artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

12. Así mismo, el mencionado artículo consagra su carácter subsidiario, al establecer que la misma procederá cuando «el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».

13. Por razón de lo anterior, se ha estimado que, en principio, «en el caso del reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales, la acción **de tutela no es la vía apropiada para reclamar su protección, pues el tema es de competencia de la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela**»¹⁰.

14. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha estructurado dos eventos en los cuales, si bien existiendo otros medios judiciales en el ordenamiento jurídico, la acción de tutela sí resulta procedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, dichos eventos se dan cuando:

«(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados.
(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales».

15. La Corte Constitucional señala que, con fundamento en el artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991, para determinar la idoneidad y la eficacia del medio judicial ordinario el juez de tutela, en todo caso, **debe realizar una valoración «en concreto» de las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante para, de esta manera, identificar si las pretensiones formuladas trascienden del nivel legal, haciendo, por tanto, que la acción de tutela pase a ser el medio más eficaz para la protección de las garantías constitucionales.**

16. En ese orden de ideas, esta corporación ha identificado una serie de circunstancias que debe verificar el juez constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes:

«a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados»¹¹.”

¹⁰ Sentencia T-262 de 2014, reiterada por la sentencia T-320 de 2017.

¹¹ Sentencias T-722 de 2002, T-1069 de 2012, T-326 de 2013.

CASO CONCRETO

El accionante JOSÉ LUZ ZUÑIGA COGOLLO estima vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, en condiciones dignas, toda vez que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta al derecho de petición elevado el 03 de mayo de 2023, y una vez recibida la respuesta con ocasión al trámite constitucional, la misma no satisface sus pretensiones.

La entidad accionada COLFONDOS S.A. manifestó que ha dado respuesta a la petición presentada por el accionante, configurándose carencia actual de objeto por hecho superado. Que la respuesta al derecho de petición no conlleva que la respuesta sea positiva a los intereses de la accionante, si cumple con los requisitos para proteger el derecho fundamental de petición.

El JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, resolvió negar el amparo constitucional al encontrarse acreditada la respuesta a la petición elevada por el accionante, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

El accionante impugnó la anterior decisión toda vez que la respuesta que fue ofrecida por parte de COLFONDOS S.A. no es clara, congruente ni de fondo y no satisface su pretensión. Que lo que pretende con la acción de tutela es la devolución de saldos.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que el accionante JOSÉ LUIS ZUÑIGA COGOLLO presentó solicitud de devolución de saldos ante COLFONDOS A.S. el 03 de mayo de 2023, petición que fue respondida en los siguientes términos:

“De acuerdo con su solicitud, para poder definir la viabilidad de una devolución de saldos de manera anticipada, debemos contar con una radicación formal sobre la cual confirmaremos si es posible o no devolver sus saldos de manera anticipada, pues cada caso es particular y debemos contar con la totalidad de documentos para podernos pronunciar de fondo. Ahora bien, antes de radicar su solicitud de devolución de saldos, debemos realizar el proceso de normalización en su historia laboral para validar la totalidad de información previa a su presentación documental para el trámite que le corresponde.

Así pues, la última liquidación del bono pensional que registra a su nombre ante el sistema de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público registra 0,00 semanas lo cual indica que usted no tiene derecho a bono pensional, ya que no cumple con las 150 semanas mínimas de aportes como lo determina el Artículo 115 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, no tendría

derecho a un bono pensional a razón que el bono pensional solo constituye los aportes antes de la fecha de traslado a un Fondo de Pensiones Privado.

Sin embargo, los aportes que usted realizó con posterioridad a dicha fecha hacen parte de su Cuenta de Ahorro de Individual de Pensión Obligatoria y debidamente calculados en su historia laboral. **Por lo anterior, si usted no está de acuerdo con la información de la Historia Laboral de bono pensional, diligencie el recuadro número 3 en el cual expresa “No Estoy De Acuerdo Con La Información” e incluya las correcciones de la historia laboral.**

Ahora, si considera que, si cotizo con anterioridad a la fecha de afiliación a un fondo privado a Colpensiones, deberá presentar soportes o documentos probatorios los cuales son los únicos que se aceptan para generar la corrección de la historia laboral, relacionados a continuación: • Tarjetas de reseña (Avisos de entrada o de salida con los números de afiliación y patronal legibles

(...)

En caso de que sí esté de acuerdo con la información de su historia laboral de bono pensional sin aportes (anexo 1), es necesario que diligencie el recuadro 2 en el cual se expresa la aceptación “No Tengo Derecho A Bono Pensional” y nos remita la historia laboral debidamente firmada, anexando los siguientes documentos:

• Copia de la cédula ampliada al 150%. • Reporte de días acreditados debidamente diligenciado. (Anexo 2) • Carta de prestación de servicio militar (anexo 3). • Resolución de pensión reconocida ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Recordamos que puede radicar los documentos en mención en cualquiera de nuestras oficinas corporativas a nivel nacional o remitirlos a nuestra sede central ubicada en la Calle 67 # 7 - 94 en Bogotá, D. C. o si lo desea puede enviarlos a través de nuestro portal web www.colfondos.com.co en la sección “Contáctenos” seleccionando las opciones Petición - Pensión Obligatoria - Afiliado - Bono pensional - Radicar historia laboral aceptando que no tengo Bono Pensional o Corregir tiempos de mi historia laboral (según sea el caso).

Una vez se finalice este proceso de normalización de su historia laboral, se podrá formalizar su solicitud de devolución de saldos, para lo cual le sugerimos acercarse a cualquiera de nuestras oficinas corporativas a nivel nacional, agendar cita en nuestra oficina virtual desde el portal transaccional, o si gusta, puede comunicarse de manera directa con nuestro contact center, donde le brindaremos asesoría de manera personalizada para que usted conozca de antemano el set documental que debe radicar para generar definir la prestación que le asiste. (Negrillas y subrayas del Despacho)



Bogotá, D. C. 30 de mayo de 2023

Señor:
JOSE LUIS ZUNIGA COGOLLO
Carrera 26 # 12 – 65 barrio Villa Esther
Teléfono: 311 410 6429
San Agustin Codazzi, Cesar

Radicado: 230526-001329

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías, en atención a su comunicación recibida en días anteriores en la cual nos solicita tramitar devolución de saldos anticipada por pensión que recibe de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, damos respuesta a cada una de sus peticiones, así:

PRIMERO: solicito a COLFONDOS S.A. Que se inicie los trámites necesarios tendientes a DETERMINAR LA PROCEDENCIA de la devolución del saldo de las semanas cotizadas incluidos los rendimientos financieros, y/o indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, conforme al art. 37 y siguientes de la ley 100 de 1993, como quiera que cuento con 42 años de edad, dado que por mi estado de salud actual se hace imposible seguir cotizando, y las semanas cotizadas (208) en el sistema, no alcanzan para la pensión. Además, de que ya cuento con la pensión de la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, donde nadie puede tener más de 2 pensiones.

De acuerdo con su solicitud, para poder definir la viabilidad de una devolución de saldos de manera anticipada, debemos contar con una radicación formal sobre la cual confirmaremos si es posible o no devolver sus saldos de manera anticipada, pues cada caso es particular y debemos contar con la totalidad de documentos para podernos pronunciar de fondo.

Ahora bien, antes de radicar su solicitud de devolución de saldos, debemos realizar el proceso de normalización en su historia laboral para validar la totalidad de información previa a su presentación documental para el trámite

El recuento probatorio permite al Despacho establecer que no se presentan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional que permitan su concesión siquiera de manera transitoria, toda vez que el accionante actualmente devenga una pensión tal como lo manifestó en los hechos de la tutela y no acreditó alguna situación que justifique la intervención del juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio que se proyecte como grave, urgente, inminente e impostergable. La accionante no es sujeto de especial protección constitucional y el mecanismo judicial resulta idóneo para dirimir la pretensión que hoy es objeto de debate.

Aunado a lo anterior, se evidencia que COLFONDOS S.A. dio respuesta de manera clara, de fondo y concisa en lo que tiene que ver con el trámite que debe seguir el accionante ante la entidad, teniendo por tanto mecanismos a su disposición para lograr lo que pretende en sede de tutela. Abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una respuesta “positiva o negativa” dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

Así lo ha sostenido, la Corte Constitucional al indicar: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una

contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses” (Sentencia T-369/13)

Sin más consideraciones, el Despacho confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar mediante sentencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ef2fd2694dcb6b50872729f54efdca3ceb5315c3ba2be2d86b7dbd65c252b5**

Documento generado en 24/07/2023 02:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>